

Handwritten signature

10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42
43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53
54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64
65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86
87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97
98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108
109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119
120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130

REVERSE



VBBIF

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

VBBIF

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

OTAW

50
 49
 48
 47
 46
 45
 44
 43
 42
 41
 40
 39
 38
 37
 36
 35
 34
 33
 32
 31
 30
 29
 28
 27
 26
 25
 24
 23
 22
 21
 20
 19
 18
 17
 16
 15
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1

La notoria y comprobada existencia de elementos encubiertamente desafectos al Régimen legítimo, que, en forma más o menos explícita, colaboran desde diversos lugares y en distintas esferas a la consecución de los propósitos que persigue el actual movimiento faccioso, divulgando noticias, facilitando datos y propalando especies respecto de acontecimientos, proyectos y hechos que solo pueden y deben conocer quienes intervienen, por razón de su cargo, empleo o servicio, en la gestión de los asuntos públicos, compete al Gobierno a procurar el inmediato remedio de los males que la deslealtad, la indiscreción, la falta de prudencia o un malo sano espíritu de frivolidad, incompatible con el exacto cumplimiento de los deberes del servicio, con susceptibles de causas, originando siempre nocivas perturbaciones y a veces positivo daño a la causa de la República. Y al efecto, es inexcusable adoptar medidas punitivas que sancionen con la energía precisa el incumplimiento por acción y omisión, de los deberes que a todo funcionario impone su condición de tal y a las actividades de quienes, con el designio de perturbar la normal actuación de los Poderes legítimos, se dedican a captar y difundir lo que debe de ser cuidadosamente guardado. La dificultad que indudablemente ofrece el discernir e investigar cuidadosamente en cada caso la responsabilidad que pueda caber a quienes tomaren parte directa o indirecta en los hechos a que se hace referencia, aconseja que los funcionarios fiscales en quienes al efecto delegue el Fiscal General de la República, vigilen e inspeccionen cuidadosamente los sumarios que se instruyan para depurar las responsabilidades de que se trata, como así dispone el artículo séptimo de este Decreto.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia:

Vengo en decretar:

Artículo primero. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare o diere a conocer indebidamente documentos, papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deben ser divulgados, incurrirá en las penas de seis a doce años de internamiento y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de documentos, papeles o sus copias resultare grave daño para la causa pública, situación económica o intereses de la República, la pena se pondrá en extensión de diez a doce años y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

Artículo segundo. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieran confiados por razón de su cargo, será castigado: Primero. con las penas de diez a doce años de internamiento en campo de trabajo y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, si del hecho resultare grave daño para tercero, la causa pública o los intereses de la sociedad. Segundo con la de seis a diez años de internamiento en campo de trabajo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas en los demás casos.

Artículo tercero. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores son aplicables a los particulares que accidentalmente desempeñen funciones públicas o estén encargados del despacho o custodia de documentos, papeles o sus copias por comisión, o por cualquier otro título o motivo. A los funcionarios se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo público y pérdida de todos los derechos que por cargo hubiere adquirido.

Artículo cuarto. El que para descubrir los secretos, de otros, di-

di/

famarlos o injuriarlos se apoderare de papeles, cartas o documentos que tuvieren relación con el servicio público o los divulgare, con quebrar to para el prestigio de los intereses de la República, será castigado con las penas de ocho a diez años de internamiento en campos de trabajo y multa de quince mil a veinticinco mil pesetas. Si no los divulga re, las penas serán de dos a ocho años y multa de cinco mil a quince mil pesetas.

Artículo quinto. El apoderado, encargado, empleado, dependiente u ~~trabajador~~ obrero que, por razón de su cargo y oficio, conociere secre tos de industria, despacho, oficina, establecimiento o comercio y los divulgare, con daño para la causa pública, será castigado con la pena de seis años a ocho, de internamiento en campos de trabajo.

Artículo sexto. Si los hechos penados en los artículos anteriores hubieran sido producidos para favorecer la rebelión o proporcionar ven tajas al enemigo, los inculpados sufrirán las sanciones establecidas en el número segundo de artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar para los delitos de adhesión a la rebelión milita:

Artículo séptimo. La competencia para conocer de las causas que instruyan por delitos comprendidos en los artículos anteriores, corres ponderá, según los casos, a los Tribunales Populares o a los Jurados de Guardia, y todos los sumarios serán inspeccionados por el funciona rio del ~~Ministerio~~ Ministerio Fiscal en el que al efecto delegue el Fiscal General de la República.

Artículo octavo. Se derogan, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, los artículos de los capítulos tercero y cuar del título octavo, libro segundo del Código Penal Común, y los del ca tulo sexto del título trece de los propios libro y Código.

Artículo noveno. Este Decreto empezará a regir desde el día sig te al de su publicación en la Gaceta de la República y del mismo se d rá en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

NOTA REFERENTE A DECRETO 25-6-37 (Pág. 85 y 86)

La predicción formulada por el Ministro de Defensa Nacional⁽¹⁾ en orden a que la victoria definitiva sería adjudicada a aquella de las dos partes en lucha que mantuviera más compacta su retaguardia era profesada por el Gobierno en pleno y se aceptó entusiásticamente por el pueblo adicto.

A este respecto la depuración de funcionarios no puede considerarse consumada como fruto de una disposición tajante si no que ha de ser un proceso constante de cierta continuidad del que no se excluya inexorablemente alguna rectificación favorable si procedieren por ejemplo una o varias readmisiones concretas. Pero a "sensu" contrario mucho menos ha de considerarse tal selección como definitiva e in^{ir}reparable con referencia al mantenimiento definitivo de aquellos funcionarios en gracia a los cuales ~~XXXXXXXXXXXX~~ una presunción de fidelidad, tan vez más tarde desmentida, respetó en situación de vinculación a la administración pública. En holocausto a la sagrada co^besión de nuestra retaguardia y en aras a la eficaz defensa del Estado siempre que un acto patentice tibieza en el servicio inconsciencia en el cometido, o franca deslealtad, o bien sirva de indicio de las mismas, urge proceder de modo inflexible en evitación de las fisuras o desastres que tales actuaciones pudieran reportar.

A este propósito asume descollante relieve el presente Decreto que prescribe la enérgica sanción de las infracciones en que eventualmente incurra el funcionario al quebrantar el sigilo o la discreción debidos como anejos a los deberes inherentes a su cargo.

(1) a la sazón de Hilobrán Prieto